

Expte. 13-04381925-3-1
"PLAZA HOTEL... EN J°
158.918 "MARINI..." S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Plaza Hotel Mendoza S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.918 caratulados "Marini Carlos Javier c/ Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Carlos Javier Marini, entabló demanda, por \$ 825.369,85, contra Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A., por los conceptos de vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido, y de los artículos 8 y 15 de la Ley 24013, 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 7.773.928,90.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que vulnera sus derechos al debido proceso y de defensa; que se aparta de las circunstancias del proceso; y que se apartó de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 6722.

Dice que la testimonial no tiene la relevancia que se le atribuyó, para tener por acreditada la relación laboral; que el demandante no integraba la gerencia de seguridad; que no había trabajo subordinado y dependiente; que el Sr. Marini no acompañó todas las facturas emitidas; y que hubo un contrato de locación de servicios.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el ente quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de sus planteos. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) Las testimoniales rendidas en la audiencia de vista de causa, habían sido coincidentes al referir que el Sr. Marini desempeñaba tareas para la demandada Nuevo Plaza Hotel Mendoza S.A., como Supervisor de la Seguridad Policial que tenía contratada la ahora impugnante con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza para cubrir la seguridad del Casino Regency;

2) De tales testimoniales, surgía claramente la existencia de una relación laboral entre las partes y acreditadas las tareas que el

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

actor había denunciado en la demanda, y que el jefe máximo de seguridad de la empresa demandada, era quién daba órdenes e instrucciones al accionante, sobre las tareas o requerimientos al servicio policial;

3) El Sr. Marini era supervisor de los servicios ex –traordinarios que prestaba la Policía de Mendoza, debiendo reportar a un superior quién le daba instrucciones, y estar a disposición de los requerimientos de la empresa;

4) No se había acreditado el carácter de empresa –rio del Sr. Marini, quién puso a disposición su persona, a fin de cumplir con las tareas de supervisión asignadas por su empleadora; y

5) No cabían dudas respecto a la operatividad de la presunción del artículo 23 de la L.C.T., y que no se había desvirtuado dicha presunción, por lo que consideraba acreditada la existencia de la relación laboral.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que se ha sentado que la presunción del art. 23 de la L.C.T. (de que la sola prestación de servicios basta para que la existencia del contrato de trabajo se presuma) es meramente *iuris tantum*, en cuanto admite que las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, demuestren lo contrario -como no aconteció en el caso de marras-4.

Y, por otra, que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁵; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal,

4 V. cfr. S.C., L.S. 400-080; 401-056 y 412-120, entre muchos precedentes.

5 Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) “Stratton”, 01/07/2016.

las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de noviembre de 2023.-

6 Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) del C.P.L. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.